



**RESOLUCIÓN DE OFICINA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y POLICÍA MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE FLORES N° 002-2025-OFTPM-GAT/MDSCF**

Santa Cruz de Flores, 03 junio de 2025

VISTO.- El expediente administrativo N° 2756-2024 de fecha 03 de setiembre del 2024, presentado por el administrado Latin American International Management S.A.C - "LAIMSAC" identificado con RUC N° 20252457411, debidamente representado por su Gerente General Sr. Gonzalo Iván Combe Vega, interponiendo recurso de reconsideración contra la Carta N° 049-2024-OFTPM-GAT/MDSCF de fecha 23 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, con fecha 20 de junio de 2024, el personal de la Oficina de Fiscalización Tributaria y Policía Municipal se constituyeron in situ a la carretera de la ex fábrica de Cemento Chilca, donde se encontró un portón de metal color rojo, sin autorización municipal, notificando el Acta de Inspección al personal de garita el Sr. Marshen Jiménez;

Que, mediante Expediente N° 1992-2024 de fecha 25 de junio de 2024, la empresa Latin América International Management S.A.C que en adelante se denominará por sus siglas LAIMSAC, presenta su descargo referente al Acta de Inspección de fecha 20-06-2024, anexando lo siguiente:

- Copias Informativas de la U.C N° 019923 expedido por la DIREFOR y COFOPRI.
- Oficio N° 546-2019-INGEMMET/DC de fecha 01-08-2019 elaborado por el arquitecto Eduardo Carbonell Moreno.
- Certificado de Vigencia Poder.
- DNI del apoderado que suscribe la presente;

Que, mediante CARTA N° 049-2024-OFTPM-GAT/MDSCF de fecha 23 de agosto del 2024, la Oficina de Fiscalización Tributaria y Policía Municipal, PROCEDE A ARCHIVAR EL ACTA DE INSPECCIÓN de fecha 20 de junio 2024;

Que, mediante Expediente N° 2756 de fecha 03 de setiembre del 2024, la Empresa Latin American International Management S.A.C. presenta el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 049-2024-OFTPM-GAT/MDSCF expresando lo siguiente:

- CUARTO:** Que, respecto a la ubicación exacta del portón se señala la existencia de la Partida Registral N° 21262605, sin embargo, el punto de coordenada más cercano del polígono de dicho predio denominado "Fundo Santa Rosa A" se encuentra a 772.83 m² del portón rojo que es materia del presente procedimiento administrativo de fiscalización. Por lo tanto, la mención a dicha partida registral carece de total relevancia y pertinencia a efectos de resolver los presentes actuados.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **QUINTO:** Que, en virtud de la Escritura Pública de Ratificación y Rectificación de Compraventa de Terreno de fecha 30/05/2003 celebrada entre mi representada y la Comunidad Campesina de Chilca, otorgada ante Notario Público de Lima Dr. Julio Antonio Del Pozo Valdez, la cual dio merito a la inscripción del 20.26% de acciones y derechos del predio denominado "Zona Lomas, Terrenos y Pastales La Palapa y Azpitia Chilca", inscrito en el asiento C00005, rectificado por el asiento C00006 en la Partida Electrónica N° 90025368 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, ha quedado acreditado que el portón rojo materia del presente procedimiento de fiscalización se encuentra dentro de nuestro predio descrito anteriormente.
- **SEXTO:** Que, asimismo ofrecemos como nuevas pruebas que sustentan el presente recurso las siguientes:
Plano perimétrico que acredita la distancia de 772.83 m² entre el portón de color rojo materia de fiscalización y el punto de coordenada más cercano del polígono del predio inscrito en la P.E. 21262605 del Registro de Predios de Cañete;



Que, mediante Resolución de Oficina de Fiscalización Tributaria y Policía Municipal N° 003-2024-OFTPM-GAT/MDSCF de fecha 11 de octubre de 2024, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Latin American International Management S.A.C – “LAIMSAC” contra la CARTA N° 049-2024-OFTPM-GAT/MDSCF y se declare su **NULIDAD**; como consecuencia: Disponer el **ARCHIVAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCIÓN** de fecha 20 de junio del 2024, según INFORME N° 198-2024-JEBQ-GDUR-MDSCF de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de fecha 17 de setiembre de 2024;

Que, mediante Expediente N° 3402 de fecha 29 octubre del 2024, la empresa LATIN AMERICAN INTERNATIONAL MANAGEMENT S.A.C. debidamente representado por su Gerente General Sr. Gonzalo Iván Combe Vega, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Oficina de Fiscalización Tributaria y Policía Municipal N° 003-2024-OFTPM-GAT/MDSCF de fecha 11 de octubre del 2024, con la pretensión que se declare nula dicha resolución y reformulándola se disponga declarar que no existe responsabilidad administrativa por parte de LAIMSAC, debido a que el portón si se encuentra dentro de nuestro predio, en consecuencia, se disponga la conclusión y el archivo del procedimiento administrativo de fiscalización;

Que, mediante Resolución de Administración Tributaria N° 01-2025-GAT-MDSCF de fecha 31 de enero del 2025, la Gerencia de Administración Tributaria, declara fundado el recurso de apelación presentado por la empresa Latin American International Management S.A.C, y nulo la Resolución de Oficina de Fiscalización Tributaria y Policía Municipal N° 003-2024-OFTPM-GAT/MDSCF de fecha 11 de octubre de 2024, por infringir el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, dispone la reposición del procedimiento hasta la calificación del recurso de reconsideración contenido en el expediente N° 2756-2024;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del título preliminar, numeral 1.1. y 1.2., señala lo siguiente:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de

“ Capital del Vino y del buen Pisco ”



modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme a lo normado por el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo 219° establece que, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que ésta “podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos” MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición- Lima, Gaceta Jurídica, p. 213;

Que, luego de analizado todo el presente expediente, los informes y descargos presentados por LAIMSAC se llega a las siguientes conclusiones:

- a) En virtud del Oficio N° 546-2019-INGEMMET/DC de fecha 01.08.2019 y el informe adjunto N° 457-2019- INGEMMET-DC/UCM de la misma fecha, se puede determinar que no existe mayor información del Gobierno sobre si la Red Vial – trocha carrozable que comprende desde el puente “San Andrés” hasta la ex planta de Cementos Lima, ubicada en Santa Cruz de Flores, es de uso público o privado.
- b) En virtud del contrato de compra venta de fecha 27 de julio de 1998, suscrito entre la Comunidad Campesina de Chilca y LAIMSAC, modificado mediante minuta de ratificación y rectificación de fecha 31 de mayo del 2002, elevada a Escritura Pública con fecha 30 de mayo del 2003 ante Notario Público de Lima Dr. Julio Antonio Del Pozo Valdez, se ha revisado que LAIMSAC adquirió en propiedad el 20.26% de las acciones y derechos de la Ficha N° 2405 que continúa en la Partida Electrónica N° 90025368 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, reflejados en una parte material constituida por área de 3,641.33 Has, la cual le fue entregada en posesión y se encuentra plenamente identificada con un cuadro de coordenadas UTM al interior del título archivado del Asiento C00005 rectificado por el Asiento C00006 de la partida señalada anteriormente.
- c) De conformidad con lo que prescribe el artículo 949° del Código civil, el cual establece que “la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”, pese a que ostenta la propiedad de acciones y derechos. LAIMSAC, también demuestra ejercer derecho sobre parte material de un área específica de 3,641.33 Has. Asimismo, de conformidad con los artículos 2012° y 2014° del Código Civil, forma parte del Asiento C00005 de la Partida Electrónica



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°90025368 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, el título archivado que le dio origen constituido por la Escritura Pública referida en el párrafo precedente, en donde constan los cuadros con coordenadas de UTM que ubican con precisión el predio en el espacio, título archivado que dio origen a la inscripción lo cual se presume conocido por todos sin admitir prueba en contrario.

- d) En base a todos los medios probatorios ofrecidos por LAIMSAC se ha acreditado que el portón materia de inspección se encuentra dentro de la propiedad privada de LAIMSAC que ostenta el 20.26% de acciones y derechos, representados en una parte material constituida de un área de 3,641.33 Has, la cual se encuentra plenamente identificado con un cuadro con coordenadas de UTM al interior del título archivado del Asiento C00005 de la Partida Electrónica N° 90025368 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete.

Que, habiéndose valorado los medios probatorios ofrecidos por el administrado, se puede establecer que corresponde amparar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N°049-2024-OFTPM-GAT/MDSCF de fecha 23 de agosto del 2024;

Que, estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con lo que prescribe el TUO de la Ley N° 27444, y con las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **LATIN AMERICAN INTERNATIONAL MANAGEMENT S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General Sr. Gonzalo Iván Combe Vega; en consecuencia, se declara la nulidad e insubsistencia de la Carta N° 049-2024-OFTPM-GAT/MDSCF de fecha 23 de agosto del 2024, y se dispone el archivamiento definitivo del Acta de Inspección de fecha 20 de junio del 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al administrado **LATIN AMERICAN INTERNATIONAL MANAGEMENT S.A.C.**, con la presente resolución conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SANTA CRUZ DE FLORES**

JEFRI OMAR QUISPE ARROYO
Jefe de la Oficina de Fiscalización Tributaria
y Policía Municipal (e)

“ Capital del Vino y del buen Pisco ”